



Expediente No. 2016-364

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
31 DE ENERO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario, promovido por **NELCYS MARES SUAREZ** contra **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE ARROYO DE PIEDRA** y solidariamente en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, en la que se observa inactividad en la notificación de la demandada. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
31 DE ENERO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) De la demanda ordinaria.

La señora Nelcy Mares Suarez, a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE ARROYO DE PIEDRA** y solidariamente en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, el día 26 de agosto de 2016¹.

Dentro de las pretensiones de la demanda, la parte solicitó que se declarara la existencia de un contrato realidad, y que ésta laboró con las entidades demandadas **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE ARROYO DE PIEDRA** adscrita al **INSITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, así mismo que declare la terminación unilateral de la relación laboral, el pago de prestaciones sociales y costas del proceso.

ii) De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

¹ Documento 01. Pág. 10 (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Observa el Despacho que, a través de providencia del 05 de septiembre de 2016², el Juzgado admitió la demanda y dispuso el traslado de esta a los litisconsortes que conforman la parte pasiva del proceso.

Posteriormente, a través de auto del 14 de diciembre de 2018³, se requirió a la parte demandante para que retirara los oficios de citación y procediera con el trámite de notificación a cargo de ésta.

2

En providencia del 21 de agosto de 2019⁴, se resolvió admitir la contestación presentada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, y el llamamiento en garantía presentado por ésta, requiriéndose nuevamente a la parte actora para que realizara el trámite de notificación correspondiente a la demandada ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE ARROYO DE PIEDRA.

Así mismo, en auto del 14 de noviembre de 2019⁵, se resolvió entre otras cosas, nuevamente requerir a la parte actora para que procediera con el trámite de notificación a su cargo, sin que dicha actuación se surtiera, por lo que el Despacho nuevamente en providencia del 26 de enero de 2021⁶, resolvió en el numeral primero, por cuarta vez, requerir a la parte demandante para que cumpliera con la reiterada actuación de notificación, y se ordenó a la Secretaría remitir copia del expediente digital, para que procediera con la carga procesal con base en las estipulaciones establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya remisión se realizó el día 19 de febrero de 2021⁷; sin embargo, hasta la fecha, se puede establecer que la parte demandante no ha dado cumplimiento al trámite descrito.

i) De la configuración de contumacia.

Pues bien, en el presente es claro que una de las litisconsorte de la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, por lo que considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., que afecta la totalidad del proceso, toda vez que han transcurrido más de 10 meses, desde el requerimiento efectuado por el Juzgado al apoderado de la parte demandante sin que hubiere por lo menos acreditado, gestión para lograr la notificación de la demandada ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE ARROYO DE PIEDRA.

² Documento 01. Pág. 49 (Expediente digitalizado)

³ Documento 01. Pág. 58. (Expediente digitalizado)

⁴ Documento 01. Pág. 353. (Expediente digitalizado)

⁵ Documento 01. Pág. 357. (Expediente digitalizado)

⁶ Documento 08. (Expediente digitalizado)

⁷ Documento 15. (Expediente digitalizado)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Ahora, en atención a que las pretensiones de la demanda refieren una responsabilidad directa, de quien no se encuentra notificada aún, dicho sea de paso, y una responsabilidad solidaria, de la entidad pública, es claro que el asunto plantea un litisconsorcio necesario por pasiva, razón por la que, al no haber sido notificada una de las personas demandadas, la inactividad, contumacia y archivo, afectan la totalidad del proceso.

3

Recuérdese que la H. Corte Suprema de Justicia, pacíficamente, a través de sus decisiones, en lo referente a la figura de litisconsorte necesario ha precisado que:

*“la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», **lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible el desarrollo del proceso o dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.**”⁸*
(Negrillas y subraye del Juzgado)

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de un figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia **C-868 de 2010**; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no puede oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de uno de los litisconsortes que conforman la parte pasiva, no puede el Juez

⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral,
M.P. Luis Miranda Buelvas – SL16855-2015
Radicación No. 43654.
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes, obviamente ya notificadas.

Así las cosas, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que, ante la inactividad de la parte actora tendiente a conseguir la notificación del litisconsorte necesario integrado a la litis, dentro de un período de más de seis (6) meses, es posible, y así se ordenará, archivar las diligencias.

4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el párrafo del artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 01 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 04
CBB